



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Yenny Paola Ospina Gómez
Magistrada Ponente

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: MR de Inversiones S.A.S.
Accionado: Juzgado Primero Civil del
Circuito Especializado en
Restitución Tierras de
Barrancabermeja.
Radicado: 54001222100020240000100
Instancia: Primera
Asunto: Debido proceso
Decisión: Niega
Providencia: Sentencia T-03 de 2024.

La Sala en calidad de Juez constitucional, procede a emitir la sentencia correspondiente dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Peticiones¹.

Del escrito tutelar se desprende como pretensión enarbolada por la sociedad MR de Inversiones S.A.S. la protección al derecho

¹ [Consecutivo No.3](#), expediente del juzgado.

fundamental al debido proceso tras invocar la vulneración al artículo 83 de la Constitución Política, por lo que se solicita ordenar al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja revocar el auto No. 571 del 13 de diciembre de 2023 dictado dentro del proceso No. 68081312100120170017200 y en su lugar, defina las fechas en las cuales se practicarán las pruebas cuyo recaudo se omitió.

1.2. Hechos².

Para sustentar su pretensión, Jose Luis Giraldo actuando en nombre y representación de la persona jurídica accionante, inició relatando que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, mediante Auto Interlocutorio No. 0375 del 14 de mayo de 2020 procedió a resolver sobre las pruebas solicitadas en su calidad de opositor en el proceso de restitución de tierras ya indicado, decretando el interrogatorio de parte de 91 personas y omitiendo la práctica de 88, 41 de las cuales bajo el argumento que con uno de cada grupo familiar de los solicitantes, resultaba suficiente para el proceso, y de las 47 restantes por la edad y condiciones de traslado para su recepción.

Añadió que, surtida la etapa probatoria, el accionado mediante auto Nro. 0571 el 13 de diciembre de 2023, ordenó en sus numerales cuarto, quinto, y sexto, respectivamente: i) negar la solicitud de reprogramación de las diligencias testimoniales de los señores Luis Andrés Rojas, German Efremovich y Mario Torres Restrepo, ii) negar la solicitud realizada por la Procuraduría 43 Judicial 1 para la recepción de la declaración del señor de apellido 'CORONEL', e iii) informó que no fue posible el recaudo de los interrogatorios de los señores María Trinidad Torres y Julián Quintero, por inasistencia a

² Ibídem.

las jornadas programadas los días 16 de mayo y 20 de septiembre de 2023.

Informó que el día 18 de diciembre de 2023 presentó solicitud de aclaración del auto de fecha 13 de diciembre de 2023, a fin de conocer: i) *“de qué manera se complementará la práctica de pruebas decretadas en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes intervinientes evitando futuras nulidades”* y ii) *“qué avalúos y con qué vigencia se utilizarán dentro del proceso”*; pues fue omitida explicación alguna sobre dichos asuntos. Sin embargo, señaló que, pese a que fue presentada en términos, el Juzgado remitió el proceso al superior.

Por lo anterior, consideró que al auto No. 0571 del 13 de diciembre de 2023, incurrió en un defecto fáctico, por cuanto omitió la práctica de pruebas testimoniales e interrogatorios de parte que fueron debidamente decretadas y resultan necesarias para determinar la verdad procesal, puesto que inciden decisivamente en el resultado de aspectos como: los hechos que dieron lugar a la solicitud de restitución, los que rodearon el supuesto despojo, la valuación de los predios objeto del proceso, así como la buena fe exenta de culpa los cuales son indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.

Asimismo, arguyó que dicha providencia constituyó una decisión sin motivación, por cuanto si bien la negación de la práctica de pruebas obedeció a la necesidad de agilizar el proceso, no se justificó de qué manera podría conservarse el derecho al debido proceso que tiene como opositor y la oportunidad procesal para influir en la decisión a tomar; como tampoco se argumentaron las razones por las cuales el juzgador consideró que dichas pruebas eran inconducentes, impertinentes, repetitivas o dilatorias,

considerando al respecto, de manera contraria, que todos los testimonios cuya practica se omitió cumplieron dichos requisitos sin generar duplicidad de información. Preciso que a su parecer no le es suficiente que se indique la existencia de necesario conocimiento sobre uno de los elementos fácticos, pero se omita afirmación en ese sentido sobre otros.

Finalmente, indicó que el Juzgado incurrió en una violación directa al artículo 83 de la constitución política, impidiéndole, en su calidad de opositor, demostrar la buena fe exenta de culpa dentro de la finalidad de determinar los extremos indispensables en el litigio; así como al 29 que consagra el derecho al debido proceso, al pretermitir el agotamiento integral de todas las pruebas decretadas dentro de dicha etapa, carga que, en su sentir, no le corresponde al Tribunal.

1.3. Actuación Procesal.

Admitida la acción³ en contra del **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja**, se dispuso la vinculación de todas las partes dentro del proceso con radicado No. 680813121001-2027-00172-00, corriéndoseles traslado para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

El **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja**⁴ inició señalando las actuaciones procesales surtidas al interior del proceso de restitución de tierras bajo radicado 2017-00172, destacándose el agotamiento de la etapa probatoria después de realizar más de 200 diligencias de interrogatorios de parte y testimonios decretados.

³ [Consecutivo No.7](#), ibídem.

⁴ [Consecutivo No.17](#), ibídem.

Manifestó que, a pesar de encontrarse pendiente de recibir algunos documentos solicitados, decidió por auto de fecha 13 de diciembre de 2023 remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 al Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, pues aquellos no incidían en el trámite siguiente del proceso, y se contaba con oposición reconocida en la litis.

No obstante, el Magistrado sustanciador del proceso, mediante providencia del 25 de enero anterior, dispuso su devolución para resolver las peticiones presentadas por el apoderado de la sociedad opositora, presentadas con posterioridad a la orden de envío, pero en el término de ejecutoria de dicha decisión, por lo que así procedió mediante providencia de fecha 29 de enero de 2024.

Argumentó, en punto a dichas solicitudes, que con la decisión de no insistir en el interrogatorio de los señores María Trinidad Torres y Julián Quintero, y la recepción de los testimonios de Luis Andrés Rojas, German Efromovich, el mencionado como “CORONEL” y Mario Torres Restrepo, no vulneró los derechos a la defensa y contradicción de las pruebas mencionados por el tutelante; pues contrario a su parecer, dicha decisión fue motivada al indicarse en la decisión recurrida, y con el estudio del proceso, que recabar en el interrogatorio de personas que comparten hechos de violencia, y situaciones particulares sobre los predios de restitución de tierras, sería ahondar injustificadamente cuando los recaudados demuestran una situación fáctica generalizada en el proceso que permiten esclarecer plenamente los hechos, además de revictimizar a las partes con la dilación injustificada en el proceso.

Precisó que la disposición de negar la reprogramación de dichas diligencias obedeció a que ya habían sido programadas con anterioridad y hasta en 5 ocasiones, sin que comparecieran los solicitantes, y en 3 de ellas sin la asistencia de los testigos solicitados.

Consideró que tal justificación se aferra a lo dispuesto en el código general del proceso, pues resulta facultad del juez, cuando considere esclarecidos los hechos, limitar las declaraciones en aras de evitar dilaciones, más aún cuando la parte que insiste en la realización de la prueba no la solicitó, pues los testimonios de Luis Andrés Rojas, German Efromovich, y Mario Torres Restrepo, fueron decretados por solicitud del extremo solicitante en la litis y no por el apoderado de la sociedad aquí accionante.

Adujo que con la negativa de programar nueva fecha para el recaudo de las pruebas que refiere, no se evidencia interés de acreditar o desacreditar a algún extremo procesal; pues para tomarse la decisión sobre la solicitud de restitución de tierra deben examinarse los requisitos dispuestos por la Ley para el efecto, los cuales han de ser tenidos por parte del Despacho de conocimiento del proceso una vez agotada la situación litigiosa, lo cual considera plenamente demostrado en el proceso.

Agregó que se decretaron las pruebas que en su mayoría solicitó el opositor en las contestaciones allegadas, e incluso se escuchó a sus testigos en el asunto, aun cuando en algunos casos desistió de la escucha de los mismos por no poder ubicarlos, y en otros porque consideró que sobre esos puntos era suficiente lo indicado por otras personas en el proceso; por lo que entonces no comparte la apreciación de la vulneración de su derecho a

controvertir las pruebas y no permitir demostrar la buena fe exenta de culpa que pretende acreditar en el proceso.

Por lo esbozado, estimó que la presente acción constitucional es improcedente al no existir vulneración a los derechos fundamentales invocados por los accionantes como tampoco se cumple ninguno de los requisitos generales y específicos para la procedencia de esta en contra de providencias judiciales.

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**⁵, de entrada, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, las actuaciones y omisiones que originan la presente acción de amparo constitucional no se encuentran dentro de su órbita de competencia.

A su juicio señaló que no se presenta un defecto fáctico por omisión en el decreto de la práctica de pruebas por negarse el juez de conocimiento a reprogramar las diligencias testimoniales de Luis Andrés Rojas, Germán Efromovich y Mario Torres Restrepo, y en ese sentido no se le ha impedido a los opositores acreditar la buena fe exenta de culpa, toda vez que se ha adelantado de manera extensa y suficiente la fase probatoria prevista por la ley, acumulando material probatorio suficiente desde el año 2017 hasta el año 2023. Apuntó adicionalmente que el objeto de tales testimonios era declarar sobre el contexto de violencia y los hechos que dieron origen a las solicitudes de restitución para verificar sus fundamentos axiológicos, sobre los cuales el despacho accionado consideró que existía una suficiente ilustración.

Por su parte, la **Comisión Colombiana de Juristas**⁶ como apoderada judicial de 40 solicitantes dentro del referido proceso de

⁵ [Consecutivo No.20](#), ibidem.

⁶ [Consecutivo No.18](#), ibidem.

restitución de tierras, y en lo que importa al presente trámite constitucional, expuso que no se configura la transgresión al debido proceso por no agotarse el recurso ordinario de reposición contra el auto No. 0571 de 2023 ni el de revisión una vez proferida la sentencia, surgiendo como consecuencia de ello la falta de subsidiariedad.

Frente a la afirmación de la omisión de práctica de pruebas sostuvo que aquellas no fueron solicitadas por el accionante y por tanto no tienen facultad de desistir o insistir en ellas; y en lo que respecta al presunto desconocimiento de los avalúos de los predios en controversia, que el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cúcuta tiene la competencia para revisar los obrantes y ordenar la práctica y actualización de los mismos por las facultades extraordinarias que le otorga la jurisdicción especial transicional.

La sociedad **Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**⁷ manifestó que su vinculación al proceso de restitución de tierras materia de estudio en el presente asunto, se produjo en aras de defender sus intereses al interior de las áreas y predios solicitados, sin que con esa intervención sea factible vulnerar los derechos fundamentales planteados por el accionante, además de la inexistencia de nexo causal con los hechos relatados.

Consideró que no es responsable de atender la pretensión tutelar, por lo que solicitó su desvinculación alegando falta de legitimación en la causa por pasiva.

En similares términos contestó la **Agencia Nacional de Infraestructura**⁸ refiriendo que desde sus competencias legales no

⁷ [Consecutivo No.15](#), ibidem.

⁸ [Consecutivo No.19](#), ibidem.

está en facultad para inmiscuirse en los procesos o funciones que tienen las autoridades, máxime cuando ejercen funciones judiciales, siendo por ello que no le asiste legitimación para asistir al presente trámite, ni para pronunciarse sobre un aspecto que no es de su competencia.

Finalmente, la **Agencia Nacional de Tierras**⁹, informó que, el proceso se encontraba en etapa de instrucción en cabeza del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Barrancabermeja, en procura de recaudar las pruebas para posteriormente remitir al superior, tal como reza el auto en comentario.

Manifestó que ha adelantado múltiples actuaciones en el proceso en el marco de acopio de las pruebas, siendo las últimas las realizadas con oficios 20231030135611, copias de documentos y 20231037869481, respecto de una prueba conjunta realizada entre URT, IGAC y ANT; razón por la cual, en los términos de sus atribuciones, no puede endilgársele responsabilidad frente a los hechos que estima el accionante como lesivos de sus derechos fundamentales.

Finalizó indicando que, lo pretendido en esta acción constitucional no es de su resorte, por lo que propone la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, al carecer de idoneidad para pronunciarse sobre las actuaciones del juzgado accionado.

II. PROBLEMA JURÍDICO

⁹ [Consecutivo No.21](#), ibidem.

Corresponde a este Cuerpo Colegiado determinar, en primera medida, si la acción de tutela sub examine cumple con los requisitos generales y específicos de procedencia.

De hallarse reunidos aquellos, se entrará a verificar si en la providencia de fecha del 13 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado accionado, mediante la cual se resolvió sobre unas solicitudes de práctica probatoria y ordenó la remisión del expediente al superior para lo de su competencia, se incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Para ello, base con las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia. Esta Sala es competente para conocer la presente solicitud de amparo en tanto funge como superior funcional del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, como así lo informan las reglas de reparto previstas en el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

3.2. Naturaleza de la acción de tutela y carácter fundamental del derecho invocado.

La acción de tutela, por bien sabido se tiene, es un procedimiento suprallegal y de carácter extraordinario instituido exclusivamente para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y no disponga el afectado de otro medio expedito de defensa judicial.

Es por ello que se ha decantado que es eminentemente subsidiaria y sólo es viable si no existe para el ciudadano otro mecanismo expedito para solucionar la vulneración de sus derechos, o si, teniéndolo, persigue evitar un perjuicio irremediable. Contra los particulares procede por las mismas razones y solamente en los casos que establezca la ley.

A su paso, el derecho al debido proceso se reviste de linaje fundamental por su mera ubicación dentro de la Constitución Política, en el Título II, Capítulo I, artículo 29, que trata "De los derechos fundamentales

Impone esta garantía fundamental el respeto y la observancia de todo procedimiento legislativo, judicial y administrativo que debe cumplirse para que una ley, sentencia o decisión de tales autoridades, sea válida y por ende se constituya en garantía del orden, la justicia y de la seguridad; dicho en otros términos, el debido proceso lo constituye todo el sistema de principios y reglas procesales de conformidad con las cuales se crea el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo. De allí surge entonces el derecho de defensa del individuo frente al Estado, la igualdad procesal, entre otros, en tanto que el debido proceso se extiende a numerosos principios concernientes todos ellos con las reglas que deben seguirse en los procesos.

De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En línea de principio, todas las actuaciones o decisiones judiciales gozan de presunción de legalidad y acierto, razón por la cual no son cuestionables por medio de la acción de tutela, salvo cuando en ellas se incurra por el funcionado en error evidente o falta

grosera, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa expedito para alcanzar el desagravio o que la protección sirva de mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter *iusfundamental*, pues constituye una peligrosa intromisión en la autonomía inherente al oficio judicial, en consideración a que los jueces, como titulares de la función jurisdiccional, cuentan con un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho.

No en cambio, puede sustentarse en el descuido procesal de las partes, el desconocimiento de la ley, en la preeminencia de sus criterios con desprecio de los de la contraparte o de los juzgadores o proponerse la acción para dilatar u obstruir la actuación o el cumplimiento de una decisión o con el velado propósito de obtener recomendación o consejo del juez de la tutela a fin de utilizarlo como fundamento de peticiones futuras en la actuación judicial denunciada como viciosa, o para que se le reconozca o declare el derecho litigado.

La acción de tutela tampoco puede tener como finalidad exclusiva revivir términos para interponer recursos que, en su oportunidad, por negligencia o deliberadamente no se interpusieron.

En ese devenir, la Corte Constitucional de vieja data tiene por sentado que se incurre en vía de hecho¹⁰ cuando se presenta un

¹⁰ “i) por vicio sustantivo, cuando la providencia judicial se adopta con ignorancia de una disposición normativa expresamente aplicable a la resolución del caso; ii) por vicio fáctico, cuando la decisión se toma con abstracción de pruebas que habrían servido para definir el pleito en estudio; iii) por defecto orgánico, cuando el acto jurisdiccional se expide por autoridad incompetente y, iv) por error procedimental, cuando la sentencia o el auto se expiden con violación de las normas del debido proceso y en afectación grave y definitiva del derecho de defensa del enjuiciado” Sentencia T-518 de 2005.

Además en la sentencia C-590/05 determinó los requisitos generales de procedibilidad: “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Sólo se estudia la cuestión si es de marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. b. El agotamiento de todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable. c. El requisito de la inmediatez, esto es, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. d. Si se alega irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que

defecto de orden sustantivo, fáctico, orgánico y procedimental, esto es, cuando la decisión se ha basado en una norma inaplicable al caso, en prueba totalmente inadecuada, cuando el fallador carece por completo de competencia o se desvía del procedimiento establecido. El vicio que constituye la vía de hecho, también lo ha reiterado esa Corporación, ha de ser ostensible, esto es, que pueda constatarse a simple vista. Aunado, se exigen los requisitos generales de procedibilidad, atrás citados.

Así, esa Alta Corporación, en sentencia de unificación SU-813 de 2007, recogió las denominadas causales genéricas de procedencia de esta acción y las redefinió como aquellos requisitos que en general se exigen para que esta proceda, pero que, contra providencias judiciales, adquieren un matiz especial que deriva del hecho de interponerse respecto de una decisión de ese linaje que, por su naturaleza y origen, se encuentra revestida, como se dijo, de la presunción de acierto y debe entenderse ajustada a la Constitución, así:

*“(i) **relevancia constitucional**: el juez de tutela sólo puede resolver controversias de orden constitucional con el objeto de proteger derechos fundamentales, no puede inmiscuirse en controversias meramente legales; (ii) **subsidiariedad**: el accionante debe agotar todos los medios de defensa judicial a su alcance, excepto cuando el amparo se presente como mecanismo transitorio o cuando tales medios no sean idóneos; (iii) **inmediatez**: la protección del derecho fundamental vulnerado debe buscarse en un plazo razonable; (iv) **irregularidad procesal decisiva**: si lo que se discute es una irregularidad procesal, esta debe tener un efecto determinante en la providencia que se ataca; (v) **identificación razonable de los hechos que transgreden el derecho**: el actor debe precisar los hechos vulneradores y los derechos cuya protección*

hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. f. Que no se ataque una sentencia de tutela, pues los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida”.

pretende, también es necesario que estos factores se hayan alegado en el proceso judicial, siempre que ello haya sido posible; (vi) que no se ataquen sentencias de tutela: esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión se tornan definitivas, y (vii) legitimación en la causa por activa y por pasiva: esto quiere decir que la acción sea interpuesta por quien padeció la vulneración del derecho fundamental, su representante legal, mediante apoderado, agente oficioso o el Defensor del Pueblo; en contra de quien tiene la aptitud legal de ser llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que transgresión resulte demostrada”.

Por ello, sólo una vez superados los supuestos generales, se abre paso el análisis de alguna de las denominadas causales específicas de procedibilidad, reiteradas por el órgano de cierre constitucional, de la siguiente manera:

*“**Defecto orgánico:** ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. **Defecto procedimental absoluto:** surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. **Defecto fáctico:** se presenta si la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se omiten pruebas que desconocen el sentido del fallo. **Defecto material o sustantivo:** Tiene lugar en los eventos en que la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, o se deja de aplicar una norma exigible en el caso o se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. **Error inducido:** acontece si la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. **Decisión sin motivación:** se presenta cuando la sentencia atacada carece de*

*legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. **Desconocimiento del precedente:** se configura si por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. **Violación directa de la Constitución:** se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa.”¹¹*

IV. CASO EN CONCRETO

Bien, de la clara pretensión y los hechos que la sustentan, así como de las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, la providencia objeto de reproche por la accionante, se emitió en el ámbito de un proceso de restitución de tierras, en donde, entre otros asuntos, culminando con la etapa de recaudación probatoria, se resolvió: i) negar la solicitud de reprogramación de unas diligencias testimoniales previamente decretadas, ii) la solicitud de decreto y recepción de una declaración “del señor de apellido Coronel” realizada por la Procuraduría 43 Judicial, y iii) no insistir con la práctica de los interrogatorios de parte; ordenándose así la remisión del expediente al superior para los fines señalados por el artículo 79 de la ley 1448 de 2011.

Dicha situación, de entrada, permite tener por superado el requisito de procedibilidad de relevancia constitucional, en tanto que, dentro de ese procedimiento, evidentemente resalta y se encuentra inmiscuido aquel derecho de linaje fundamental como el debido proceso más específicamente en lo tocante a aquellas

¹¹ Sentencia SU-48 de 2022.

garantías de defensa y contradicción, y acceso a la administración de justicia.

En punto de la legitimación en la causa por activa y pasiva, se observa que la accionante actúa mediante apoderado judicial constituido en debida forma como se constató en el estudio de la admisión del presente trámite constitucional, reclamando lo que considera sus derechos dentro del proceso, contra el Juzgado accionado quien lo instruyó, satisfaciéndose dicho requisito.

En lo que dice relación a la subsidiaridad, más allá de la discusión doctrinal sobre si tales decisiones son susceptibles de recurrirse o no, dado que la Ley 1448 de 2011 sólo contempla dos tipos de recursos: el de reposición contra la decisión de la UAEGRTD que niega la inscripción en el RUV dispuesto en el artículo 157 y el de revisión de la sentencia en el artículo 92, guardando silencio acerca de otros medios de controversia respecto de las decisiones del juzgador, como la aquí cuestionada, es lo cierto que, para solventar una eventual discusión al respecto, el apoderado de la hoy accionante formuló solicitud de aclaración presentada contra la referida providencia¹², como herramienta de ejercicio de los principios procesales de contradicción e impugnación a favor de sus intereses, el accionado resolvió negativamente¹³.

Frente a la inmediatez, basta con observar la fecha de la providencia que se alega como vulneradora de derechos, para concluir que no ha transcurrido siquiera el término general de 6 meses.

¹² [Consecutivo No.850](#), expediente del Juzgado. Rad. 2017-00172.

¹³ [Consecutivo No.856](#), ibidem.

Finalmente, se identifican suficientemente los hechos que presuntamente transgreden los derechos que se pretenden proteger y resulta evidente que no se está atacando una sentencia de tutela.

Superados los presupuestos generales de procedencia, es menester entrar en el análisis de las causales específicas de procedibilidad, las cuales se enmarcan, a su parecer, en un presunto i) *defecto fáctico*, por cuanto se omitió la práctica de pruebas testimoniales e interrogatorios de parte que fueron debidamente decretadas, y resultan necesarias para determinar la verdad procesal, pues inciden decisivamente en el resultado de aspectos como: los hechos que dieron lugar a la solicitud de restitución, los que rodearon el supuesto despojo, la valuación de los predios objeto del proceso, así como la buena fe exenta de culpa los cuales son indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.

A lo anterior se agregó la constitución de una presunta ii) *decisión sin motivación*, pues si bien la negación de la práctica de pruebas obedeció a la necesidad de agilizar el proceso, a juicio de la actora, no se justificó de qué manera podría conservarse el derecho al debido proceso que tiene como opositor y la oportunidad procesal para influir en la decisión a tomar; como tampoco se argumentaron las razones por las cuales dichas pruebas eran inconducentes, impertinentes, repetitivas o dilatorias. Considera que todos los testimonios cuya practica se omitió, cumplieron dichos requisitos sin generar duplicidad de información; y a su raciocinio no es suficiente que se indique la existencia de suficiente conocimiento sobre uno de los elementos fácticos, pero se omita afirmación en ese sentido sobre otros.

Sintetizados tales reparos, entrando en contexto sobre el devenir procesal surtido y con la finalidad de ofrecer mejor panorama

a los hechos tutelares descritos a partir de lo expresamente pretendido, se evidencia que en efecto, entre otras decisiones, dentro de la referida providencia atacada, se resolvió no insistir en la práctica de las siguientes pruebas: i) testimonios de los señores Luis Andrés Rojas, German Efremovich y Mario Torres Restrepo, ii) interrogatorios de los señores María Trinidad Torres y Julián Quintero, y iii) no acceder a la solicitud de recepción del testimonio “del señor que se apellida CORONEL” presentada por la Procuraduría 43 Judicial.

Delimitado ello, corresponde pues analizar las circunstancias procesales obrantes en el expediente del asunto de restitución de tierras en comento respecto de cada una de las pruebas mencionadas, a fin de determinar si el actuar del Juzgado accionado se enmarca en los defectos alegados, o los que la jurisprudencia ha establecido.

Iniciando con la primera de ellas, de la justificación proporcionada en el auto que negó los testimonios¹⁴ y sobre todo de la plasmada en posterior providencia que resolvió la solicitud de aclaración sobre ese punto¹⁵, contrario a la falta de motivación sentida por el actor, ha de decirse que en verdad se aprecian argumentos suficientes y razonables que cuentan con los fundamentos fácticos y jurídicos con el cimiento necesario para soportar la decisión adoptada, no advirtiéndose de esta un ánimo voluntarioso o caprichoso que constituyere una vía de hecho.

Lo anterior por cuanto en efecto, en tratándose de testimonios, a la luz de lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P. al Juez le asiste la facultad de limitar su recepción cuando considere esclarecidos con suficiencia los hechos materia de prueba, siendo

¹⁴ [Consecutivo No.846](#) del expediente Rad. 2017-00172 del Juzgado accionado.

¹⁵ [Consecutivo No.856](#), ibidem.

ello una decisión que no admite controversia. Fundamento jurídico que cobra valor en el *sub judice* al observarse que la parte que los solicitó fue la reclamante¹⁶ junto con otros tres testigos a los cuales se les recibió su declaración.

De ahí que entonces se encuentre razonable aquella consideración del Juzgado de no resultar *“necesarios, determinante, ni urgente en el proceso para conocer los hechos en los que se sustenta la demanda, ni mucho menos que desvirtuó los mismos”* pues *“las pruebas recaudadas en el asunto, son suficientes para emitir la decisión de fondo dentro de la solicitud de restitución de tierra, al llegar al convencimiento de lo sucedido... y en consideración con el hecho de violencia alegado por parte de los solicitantes se encuentra el material probatorio suficiente que de luces al Fallador para tomar decisión de fondo en el asunto, mas aún cuando es evidente que las declaraciones de las personas que se mencionan no son determinantes para dilucidar de manera definitiva la existencia o no de hechos de violencia que determinaron la ocurrencia o no del desplazamiento que se menciona en el asunto”* (sic); ya que partiendo del extremo que solicitó los testigos, se puede inferir que para la finalidad de demostrar la configuración de los elementos axiológicos que permiten acceder a la solicitud, con los testimonios ya recibidos y el resto del material probatorio obrante en el *dossier* que incluye por supuesto las declaraciones de parte, resultan dentro del plano de la lógica y la sana crítica suficientes para valorar tales supuestos.

Además que, en últimas, atendiendo a esa misma especial circunstancia, la legitimada para demostrar interés en la práctica de estos vendría siendo la parte solicitante, quien si bien solo respecto del señor Mario Torres Restrepo demostró insistencia en su citación

¹⁶ [Consecutivo No.680](#), ibidem. Folios 96-97.

dentro de la última audiencia realizada el 22 de noviembre de 2023¹⁷, posterior al auto que resolvió negativamente sobre tal solicitud, inconformidad alguna puso en conocimiento; y en esa línea tampoco sería dable validar la persistencia en su práctica por el allí opositor, cuando este desde un inicio no los propuso como medio de prueba para sustentar su oposición y/o lo que pretendiere hacer valer.

Atinente a la última solicitud negada dentro del auto reprochado relativa a la recepción “del señor que se apellida Coronel” presentada por la Procuraduría 43 Judicial para la Restitución de Tierras de Barrancabermeja en audiencia del 22 de noviembre del pasado año¹⁸, la cual se entiende dentro del medio probatorio de testimonio por identificarse como un tercero; al margen de la insuficiente argumentación proporcionada para negar su decreto tanto como la otorgada por el Ministerio Público para soportar su solicitud, lo cierto es que a partir del sujeto procesal que lo pretendió, corre la misma suerte de los testimonios previamente estudiados, ya que tampoco le asiste la facultad para insistir en su práctica, máxime cuando si quiera ha sido decretado, pues incluso si la presunta necesidad de citar al referido surgió de declaraciones rendidas previamente como el expuso el funcionario, a partir del momento en que ello ocurrió el opositor mismo también gozaba con la facultad de solicitarlo, sin que lo hubiere hecho. Siendo entonces exclusividad del Ministerio Público propugnar por tal efecto, quien pese a ser notificado dentro del presente trámite constitucional, inconformidad alguna expresó frente a dicha negativa.

Finalmente en lo que toca a los interrogatorios de parte de los señores María Trinidad Torres y Julián Quintero, teniendo en cuenta

¹⁷ [Consecutivo No.844.5](#), ibidem. Acta de Audiencia.

¹⁸ [Consecutivo No.844.5](#), ibidem. Acta de Audiencia.

que dicho medio de prueba sí fue decretado a petición del aquí actor¹⁹, basta con remitir la mirada en profundidad al expediente para percatarse que los mismos fueron evacuados eficazmente en diligencia del 20 de septiembre del pasado año²⁰ en donde la sociedad aquí accionante a través de su apoderado judicial tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción realizándoles a cada uno los cuestionamientos que estimó necesarios para sus fines. De lo que resulta entonces que las posteriores reprogramaciones fijadas respecto de ambos fueron consecuencia de la inobservancia del Juez instructor, y el allí opositor a partir de tal imprecisión, sin mayor verificación o memoria alguna prosiguió insistiendo sobre ese recaudo probatorio que en efecto ya se había surtido.

Así las cosas, ante la verificada ausencia de configuración de alguna de las causales específicas de procedibilidad, se declarará la ausencia de vulneración a los derechos deprecados.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹⁹ [Consecutivo No.680](#), ibidem. Folios 93 y 96.

²⁰ [Consecutivo No.811.8](#), [811.7](#) y [811.6](#), ibidem.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes que en ella actúan y al Juzgado de primera instancia para los fines previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTANSE, a través de la plataforma establecida por la H. Corte Constitucional, las piezas procesales correspondientes, para el trámite de la eventual revisión.

Proyecto discutido y aprobado en Acta No. 03 del 05 de febrero de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica

YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

Firma electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Firma electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA